



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de septiembre de 2020

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad **FABRICATO SA**, en contra de la señora **BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA**, la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estados No. 84 del 4 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bello.

A continuación se exponen en su texto literal la mayoría de las razones expuestas por la apoderada de la sociedad FABRICATO SA, a fin de no desdibujar o realizar una interpretación ajena a las intenciones de la parte actora.

En su recurso, señaló inicialmente la recurrente que los dineros que se persiguen mediante la presente demanda ejecutiva laboral, tienen su origen en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en tanto COLPENSIONES reconoció y pagó a la señora BETANCUR MEDINA sumas que la ejecutada había cedido a la sociedad FABRICATO SA de acuerdo a un contrato de transacción suscrito entre ambas partes, insistiendo, que la ejecutada cedió a FABRICATO SA el crédito que la misma tenía respecto de COLPENSIONES, pasando a posicionarse como acreedor de este crédito FABRICATO SA, quien en virtud de la cesión era persona legitimada para cobrar las sumas pagadas por la AFP. (Sic)

Seguidamente, la demandante manifestó que la señora BETANCUR MEDINA, *"... al no haberle transferido a FABRICATO las sumas que se deprecian, es que se constituye el incumplimiento de la obligación de dar, sumas que, se reitera, provienen del Sistema de Seguridad Social en pensiones."*

Señaló la memorialista en su escrito, que *"... por el hecho, de que se presente una cesión del crédito entre la ejecutada y mi representada, por un préstamo mensual, esta situación, no limita la naturaleza de los recursos perseguidos, que*

AR

son los propios del sistema de seguridad social.”, adicionando la recurrente que “... el crédito adeudado por parte de la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA a FABRICATO S.A. no es otro que el retroactivo pensional o parte de este, que le pagara COLPENSIONES a esta, por lo que resulta ajeno a la realidad sostener que el litigio no gira en torno a la ejecución de obligaciones relacionadas al sistema de seguridad social integral, desconociendo así lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del CPTSS.”

Adicional a lo expuesto, mencionó la togada que la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA es cedente del crédito que COLPENSIONES le adeudaba como beneficiaria de la pensión de quien fuera en su momento trabajador de FABRICATO SA, sociedad que ahora ostenta la calidad cesionario, *en virtud de lo cual, es acreedor de los recursos o parte de aquellos, que el fondo de pensiones le giró a la ejecutada, siendo indiscutible que la naturaleza de litigio hace parte del campo de la seguridad social, por lo que el Juez competente es el laboral.*

Esgrime que del *contrato de transacción aportado se extrae que los recursos perseguidos con la demanda ejecutiva, constituyen un “retroactivo pensional” que se posiciona en cabeza de FABRICATO S.A. en virtud de la válida cesión del crédito celebrada entre las partes.*

Finalmente, la recurrente resaltó que la negación del Despacho de conocer un asunto expresamente asignado al Juez Laboral, es una dilación injustificada que pone en riesgo la única y efectiva garantía perseguida por FABRICATO SA.

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005.

busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula el recurso de reposición así:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, pues (i) obsérvese que fue notificado por estados del 4 de septiembre de 2020 y el día 7 del mismo mes, dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el juzgado y, por último, (iii) la providencia recurrida a través de reposición es susceptible del recurso, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 63 del CPLSS.

Conforme con lo expuesto, una vez revisado el plenario y las actuaciones surtidas dentro del mismo, se advierte que el despacho mediante auto notificado en estados del 4 de septiembre de 2020, decidió rechazar la presente demanda ejecutiva por no considerar que la obligación que se pretende ejecutar provenga de una relación de trabajo o del sistema de seguridad social entre las partes, indicando en dicho proveído que no se pretende el pago de reconocimientos pensionales o sentencias judiciales, y si bien, el contrato de transacción se encuentra supeditado para su cumplimiento en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA, esta condición de por sí, no

es el factor que determina la competencia del proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de una obligación que tiene como génesis un préstamo de dinero por parte de la sociedad FABRICATO SA, y que se plasmó en un contrato de transacción, situación netamente de carácter privado.

Así las cosas, se tiene que frente a lo argumentado por la parte ejecutante, el despacho reitera lo esbozado en el auto recurrido, no obstante lo anterior, se efectuarán las siguientes precisiones, para mejor proveer sin que ello signifiquen puntos nuevos que hagan susceptible la providencia de un nuevo recurso de reposición.

No es de recibo para esta judicatura, lo esbozado por el recurrente en el recurso interpuesto, quien de manera insistente y reiterada a lo largo de todo su escrito, señala que la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA es cedente en favor de FABRICATO SA, del retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes que le reconoció y pagó Colpensiones a aquella, por lo que es FABRICATO SA como cesionaria, la persona legitimada para cobrar las sumas pagadas por la AFP.

Reitera esta judicatura entonces, que entre las partes, es decir, entre la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA y la sociedad FABRICATO SA, no se evidencia la existencia de algún tipo de relación que haya tenido como génesis un contrato de trabajo o un tema relativo al sistema de seguridad social integral, que le otorgue competencia a este juzgador para su conocimiento, pues de los documentos allegados con la solicitud de ejecución y lo argumentado por la ejecutante, se refuerza más la posición del Despacho, en que la obligación que se pretende ejecutar es de carácter civil.

Nótese que de manera insistente y reiterada, la memorialista ampara sus argumentos en que la señora BETANCUR MEDINA, mediante el contrato de transacción que sirve de base para la solicitud de ejecución, **CEDIÒ** la prestación económica que le reconociera Colpensiones en favor de FABRICATO SA, situación que evidentemente no se armoniza con lo preceptuado por el artículo 36 del Decreto 759 de 1990, que señala:

AR

ARTÍCULO 36. CESION, EMBARGO O RETENCION. Las pensiones y las demás prestaciones económicas que otorgue el Instituto según este reglamento, no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo lo previsto en el artículo 411 y concordantes del Código Civil, en la ley y en los Reglamentos de los Seguros Sociales Obligatorios.

Ahora, y sin entrar a discutir sobre los elementos del negocio jurídico suscrito entre las partes, el mentado artículo 36 es diáfano en cuanto a lo que prescribe, razón que refuerza la posición del despacho de que el presente litigio no puede pertenecer a la órbita del Sistema de Seguridad Social, al no poder ser la sociedad FABRICATO SA, titular del retroactivo pensional reconocido a la señora BLANCA LIBIA BETANCUR MEDINA, por expresa disposición normativa.

Por otra parte, la recurrente sustenta su tesis en la Sentencia SL4962-2016 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, una vez analizada por el Despacho, se logra constatar que a pesar que en esta sentencia se estudia un tema semejante, si existen particularidades que indefectiblemente impiden comparar ambos casos, siendo el más relevante, que el demandante en la sentencia referenciada, AUTORIZÒ EXPRESAMENTE al ISS para que girara en favor de EEPPMM el retroactivo pensional de la pensión de vejez que se le reconociera, y en consecuencia, no se repondrá la decisión tomada.

En lo que refiere al recurso de apelación, en el presente caso, la providencia recurrida que rechaza la demanda por falta de competencia, solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que por mandato imperativo del artículo 138 del CGP, lo actuado se debe remitir inmediatamente al juez que se considere competente, por lo que se negará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto notificado por estados del 4 de septiembre de 2020, por medio del cual rechazó de plano la presente demanda ejecutiva POR FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por lo anterior, por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 4 de septiembre de 2020.

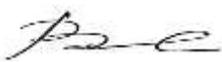
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 087** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de SEPTIEMBRE de 2020.



Secretaría